

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Real decreto*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1885 se presentó ante el Juzgado municipal de Cortegana D. Joaquin Martín y Sierra denunciando el hecho de que al dirigirse aquella mañana á su finca de Montelosno, amillarada en Cortegana, como de término común de dicha villa y de la de Almonaster la Real, se le presentaron tres hombres armados, manifestándole que tenía que ir con la caballería que llevaba cargada de dos costales de cebada á una casa que aquellos llamaban Administración; que habiéndose negado á verificarlo, uno de los tres hombres, que parecia ostentar carácter de jefe, se llevó la caballería con la carga, sin que el denunciante hubiese podido averiguar el paradero de aquella:

El denunciante conceptuaba que el referido hecho constituía un delito de robo, cometido en despoblado y con uso de armas, calificándolo después cuando se mostró parte en la causa ante el Juzgado de instrucción de un delito de exacciones ilegales:

Que instruido el correspondiente sumario se unió á él testimonio del expediente formado á consecuencia del comiso verificado el expresado día 3 de Diciembre de 1885 de una caballería cargada de cebada perteneciente á Joaquin Martín Sierra:

Que de ese expediente aparece que el comiso había tenido lugar en la administración de consumos de Aldea del Arroyo, verificándose por el dependiente Andrés Alarcón en unión del Alcalde del barrio de los Acebuches y de otros dos

dependientes en el establecimiento que Sierra tiene en Montelosno, donde ya se habían descargado varias caballerías, sin que fuera, por tanto, posible determinar los efectos introducidos; y que sometidos los hechos de que se trata al conocimiento de la Junta administrativa á que se refiere el art. 183, párrafo tercero, de la instrucción del Impuesto de consumos de 13 de Junio de 1885, la Junta acordó en 7 del referido mes de Diciembre, y en conformidad á los números 2.º y 5.º del artículo 174 de la instrucción, imponer á Joaquin Martín Sierra la multa del décuplo de los derechos y recargos, además del recargo natural, por la carga de cebada que le fué aprehendida, y otra multa de 500 pesetas por la introducción fraudulenta de especies en su establecimiento de ventas cuya cantidad no puede precisarse, y que se retuviera la caballería para satisfacer con su importe las expresadas responsabilidades á menos que Joaquin Martín Sierra no depositara en metálico la cantidad á que ascendían; y por último, que se pusieran los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción para que procediera á lo que hubiere lugar en vista de la resistencia empleada por Joaquin Martín Sierra, y de las palabras calumniosas que en el acto del comiso había dirigido al Alcalde de barrio y á los dependientes de consumos:

Que á virtud de reclamación de Don Joaquin Martín Sierra y D. Ventura Gómez Mendoza, la Administración de Hacienda de la provincia de Huelva acordó en 1.º de Diciembre de 1885 que no procedía la fiscalización administrativa en el extrarradio de Almonaster, y previno al Alcalde que hiciera desaparecer inmediatamente el fielato que allí estaba establecido, ateniéndose para el cobro de los derechos á las especies que la consumieran en aquella zona, y cualquiera que fuese el medio adoptado para cubrir el encabezamiento y sus recargos, á lo que sobre el particular determina el reglamento vigente:

Que interpuesta apelación contra el referido acuerdo por el Ayuntamiento, no consta que haya sido resuelta, según aparece de una comunicación dirigida al Juzgado por el Alcalde en 21 de Marzo de 1887, manifestándole que en aquella fecha no conocía la resolución que hubiera recaído en el recurso de alzada:

Que en 16 de Diciembre de 1885 la Administración de Hacienda de Huelva dirigió una comunicación al Juzgado de Aracena poniendo en su conocimiento, para los efectos que en justicia procedieran, que el Ayuntamiento de Almonaster la Real había cobrado el impuesto de consumos en 1884-86 por un medio contrario al reglamento, y sin autorización, por tanto, de las oficinas provinciales de Hacienda, lo cual constituía una exacción ilegal penada por nuestras leyes: é instruida causa, se dictó auto de sobreseimiento libre por la Audiencia de Huelva en 16 de Junio de 1886:

Que declarados procesados los Concejales que habían intervenido en el establecimiento y cobranza del impuesto en el ejercicio de 1883-86, cuya recaudación dió lugar á la denuncia de D. Joaquin Martín Sierra, y acordado por el Juzgado la suspensión de los que formaban parte de la Corporación municipal, acordó éste solicitar del Gobernador de Huelva que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que el Ayuntamiento de Almonaster, á virtud de aprobación superior, había establecido el medio de encabezamientos gremiales para cobrar el cupo de consumos ajustando su recaudación al reglamento de 16 de Junio de 1885, y amparándose del de 14 de Enero de 1886, dictado para la ejecución del Real decreto de la misma fecha; en que ante la Delegación de Hacienda de la provincia y no ante los Tribunales, debió recurrir en primer término el denunciante para conseguir la revocación del medio puesto en práctica por el Ayuntamiento para la cobranza del impuesto, ó para obtener la declaración previa de que se habían cometido delitos, de que debía conocer la jurisdicción ordinaria; en que el art. 239 del expresado reglamento de 16 de Junio de 1885 confiere á los Ayuntamientos intervención directa en la cobranza, y de hecho y de derecho la ejerció el de Almonaster subrogándose en las funciones de arrendatario; en que á los Alcaldes corresponde dirimir todas las contiendas que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes, con exclusión del Poder judicial, circunstancia de la que nacia otra cuestión previa que no había sido resuelta por la Administración; en que existían también otras cuestiones de detalle no

comprendidas en el art. 317 del reglamento citado que afectan á la administración del impuesto, y en las cuales no había entendido el Tribunal administrativo que debía juzgar acerca de ellas, y declarar si procedía ó no inhibirse á favor del Juzgado; además de las disposiciones ya expresadas, citaba el gobernador los artículos 27 de la ley Provincial; 34, caso 1.º del reglamento de 23 de Septiembre de 1863; 31 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 116 de la de Enjuiciamiento civil:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto de la causa pueden constituir delitos de exacciones ilegales y de estafa comprendidos en el Código penal, cuya aplicación está reservada á los Tribunales; que no hay cuestión que deba ser previamente resuelta por la Administración, puesto que la Delegación de Hacienda de la provincia había declarado, en virtud de queja producida por D. Joaquin Martín Sierra y D. Ventura Gómez que no procedía que el Alcalde de Almonaster ejerciera fiscalización administrativa en el extrarradio de dicho pueblo, la cual había dado por resultado el comiso de que se trata, y por cuyo hecho se había impuesto á Sierra la multa que estimó procedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Joaquin Martín Sierra están íntimamente relacionados con la cobranza del impuesto de consumos y con los medios empleados para la exacción del mismo por el Ayuntamiento de Almonaster.

2.º Que la resolución del recurso in-

terpuesto por dicha Corporación contra el acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia de Huelva, relativo á la fiscalización en el extrarradio de Almonaster pendiente todavía de resolución superior, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales sobre los hechos que dieron lugar á la querrela.

3.º Que existe por tanto una cuestión previa administrativa, siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales es suscite contienda.

Art. 328. No será necesario la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuáanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscriptas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acre-

diten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrá corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 10 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificado por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO  
De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se considerarán como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomas, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin

quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no pueden hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman: á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmue-

bles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión

Disposición general

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 337. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.—Circular

Como quiera que haya transcurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en el Real decreto de 14 de Febrero de 1879, mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas, haciendo obligatorio el uso del sistema métrico decimal, fuerza es implantarlo de una manera tan absoluto como decisivo en esta provincia, puesto que, por el mero hecho de pertenecer en ella la primera capital de España, es ineludible el deber de dar el ejemplo á las demás, en cuanto se refiere á la observancia de los preceptos emanados de una ley de tanto interés práctico como de la que se trata, y de cuyo cumplimiento depende el poder llevar á cabo el planteamiento definitivo del sistema legal en todo el país, y por lo tanto, es de absoluta necesidad el que quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas, pues de no verificarlo así, no sólo se dificultan extraordinariamente las transacciones mercantiles de los pueblos, sino que crean un fraude y se establece un monstruoso pugilato entre los industriales entre sí, y entre los que quieren cumplir con la ley y los que se resisten á obedecerla.

Cierto es que por el lapso que se viene practicando el nuevo sistema métrico decimal en esta capital, y dicho sea en honor de la misma, por la cultura que demuestran sus industriales en general, á partir del último decreto antes citado, comparado con lo que tardaron á establecerlo en otras naciones que nos precedieron, se ha adelantado rápidamente, consiguiendo lisonjeros resultados é imperando ya entre el comercio de esta capital y en algunos pocos pueblos de esta provincia, el uso del sistema métrico decimal de pesos y medidas; pero por lo mismo que en lo que se nota de deficiente es la menor parte, y esto debido sin duda alguna, el que los industriales sucumben unos por otros á las exigencias del público, poco experto y siempre tenaz á variar de procedimientos y mucho más siendo de tal arraigo al antiguo sistema de pesas y medidas, por eso es necesario, ahora más que nunca, combatir esa indolencia para perseguir el fin propuesto y dar cumplimiento á la ley y demás disposiciones referentes al planteamiento del sistema métrico decimal.

Y en vista de los informes que posee este Gobierno civil acerca de la manera como se observan los preceptos reglamentarios sobre el uso de pesas y medidas métricos decimales, y las disposiciones que anualmente se publican en el BOLETÍN OFICIAL por parte de algunos pueblos de esta provincia; en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 3 de Febrero de 1883, vengo á ordenar que desde la publicación de la presente circu-

lar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Ningún Alcalde de los pueblos de esta provincia consentirá el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas del sistema métrico de 19 de Julio de 1849 y en las leyes vigentes, comenzando por las más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos, á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

2.º Fijarán los Sres. Alcaldes un plazo, que no pase de ocho días, para proveerse de las pesas y medidas legales, los industriales que carezcan de ellas, y señalarán un local á propósito para que presenten y entreguen las pesas y medidas antiguas, y los que quieran poseerlas de cualquier modo, se les devolverá, pero inutilizadas.

3.º Los que aun poseyendo pesas y medidas del sistema legal no se hallen éstas debidamente contrastadas con la marca última anual, ó hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo número 1.º del ya citado reglamento, serán recogidas, bien por el Fiel contraste, en donde se hallare, ó por los Alcaldes respectivos, que las harán comprobar y reformar á costa de sus dueños, si éstos convinieren en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

4.º Serán castigados con la multa de 3 á 20 pesetas, los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles, anuncios ó en periódicos, empleen otras denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado reglamento.

5.º Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negaren al Fiel contraste la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de 3 á 20 pesetas, además de las que les corresponda si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones del reglamento vigente.

6.º En aquellos establecimientos de destinación especial ó compleja, como farmacias, fábricas y talleres, donde á la par que para las transacciones mercantiles se emplean también aparatos ú objetos de medir ó pesar para uso particular de la fabricación ú operaciones de laboratorio, corresponde al Fiel contraste distinguir unos de otros, y no someter más que los primeros á la contrastación.

7.º Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, sin excepción alguna, darán cuenta á este Gobierno civil, en el plazo de quince días, de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido, tanto al cumplir con lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que ahora se les previene.

Encargo y recomiendo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia den inmediatamente la mayor publicidad á las presentes disposiciones por

medio de los oportunos bandos, que harán publicar y fijar en los sitios de costumbre.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, A. Aguilera.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del

Especies.	Unidad.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Aceites de todas clases.....	Kilogramo.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento

ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real decreto de 6 del actual, publicado en la Gaceta del día siguiente, se ha dispuesto lo que sigue:

Art. 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo 3.º de su art. 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

de las Administraciones Subalternas de Hacienda, Ayuntamientos y arrendatarías de las especies de consumos, debiendo cumplirse y hacerse cumplir las disposiciones del referido Real decreto, por las Corporaciones populares y por los funcionarios públicos de todas clases.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Administración Subalterna de Hacienda de San Martín de Valdeiglesias

La cobranza de la contribución territorial del pueblo de Cadalso, de este partido, correspondiente al primero y segundo trimestres del actual año económico, tendrá lugar en los días que á continuación se consignan, con expresión del Recaudador nombrado para verificarla.

Recaudador.	Pueblo.	Días de cobranza.
D. José Mota García.....	Cadalso.....	14 y 15 de Noviembre.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

San Martín de Valdeiglesias 10 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Francisco Rodríguez Villameitide.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se rectifique la redacción de la partida

126 de la tarifa de consumos, sobre materiales de construcción.

Idem relativo al presupuesto adicional de 1886-87, remitido por la Contaduría.

Idem concediendo recursos á un artista para efectuar estudios en el extranjero.

Idem disponiendo se anuncie la subasta para el servicio de conducción de cadáveres al cementerio del Este.

Idem concediendo prórroga de las pensiones otorgadas á dos ex alumnos del Colegio de San Idefonso.

Idem concediendo pensión reglamentaria á otro ex alumno del mismo establecimiento.

Idem sobre permuta de terrenos en el paseo de las Delicias y calle de Riego.

Idem concediendo un crédito para la conmemoración del centenario de Carlos III.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien suspender la celebración del acto de la subasta que para arrendar el servicio de transportes que fuere necesario ejecutar en las vías públicas municipales de esta capital hasta 30 de Junio de 1893, había de verificarse el día 20 del actual, á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

HELLÍN

D. José Torres Albelda, Teniente del batallón Reserva de Hellín, núm. 36.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, al sustituto para Ultramar Aniano Marcos Garcia, de oficio cocinero, por delito de deserción é ignorando su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de esta villa, núm. 17, calle de Las Heras á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Hellín á 28 Octubre 1888.—José Torres.

HELLÍN

D. José Torres Albelda, Teniente del batallón Reserva de Hellín, núm. 36.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, al sustituto para Ultramar Pascual González Lozano, de oficio carpintero, por delito de deserción é ignorando su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de esta villa, núm. 17, calle de Las Heras á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Hellín á 28 de Octubre de 1888.—José Torres.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se

ha presentado y admitido un escrito por el que el Excmo. Sr. D. Manuel Escalambre y Bas, Marqués de Escalambre, mayor de edad, propietario, que habita en el cuarto principal de la casa núm. 4, calle de Hita, solicita que, como contribuyente, se le incluya en el Censo electoral de esta capital para Diputados á Cortes.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de sala de audiencia territorial y Juez instructor en comisión de la zona del Sur de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al artículo 833, caso primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Iglesias, de 18 años, natural de esta capital, hijo de Miguel y de Olalla, albañil, soltero, que vivió en la calle del Sombrerete, núm. 11, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos melados y pelo castaño, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular para extinguir la pena de dos meses y medio de arresto mayor y accesorias á que ha sido condenado por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, dictada en causa por hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándole caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 27 Octubre 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles.

SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los juicios acumulados de quiebra de la Sociedad Suárez Inclán y Compañía y su Gerente D. Luis Suárez Inclán y González, se sacan de nuevo á pública subasta cuatro casas sitas en esta Corte, las cuales, con la cantidad á que queda reducido el precio de las mismas, rebajado el 23 por 100 de su tasación, son las siguientes:

Plas. Cént.

Una en la calle de Lagasca, núm. 43, que mide 3.528 pies y 96 centésimas superficiales; en pesetas.....	84.298 32
Otra en la misma calle, número 43, que mide 3.507 pies y 19 centésimas; en.	83.792 17
Otra en la propia calle, número 47, que mide 3.476 pies y 41 centésimas; en.	83.076 34
Otra en la calle de Claudio Coello, núm. 50, que mide 3.619 pies y 34 centésimas de otro; en.	139.692 24

Para el acto del remate se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo y hora de las tres de la tarde, en una de las salas destinadas para actos públicos en el nuevo Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1; debiéndose tener presente que el remate se verificará separada y sucesivamente de cada una de las casas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ahora salen á la venta, pudiendo hacer ésta á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta de cualquiera de las fincas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del precio á que ha quedado reducida cada una de las casas, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; y por último, los títulos de propiedad de las mencionadas casas se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Juan Martos. 21—P.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Chamorro Galván, mayor de edad, soltero, sargento primero licenciado del regimiento infantería de Nápoles del Ejército de Cuba, hijo de José y de Maria, natural de Málaga, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el de Málaga y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia á responder de los cargos que resultan en la causa que me hallo instruyendo por falsificación de un abonaré de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Juan Chamorro.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

En virtud de providencia dictada en el sumario que se instruye, por tentativa de estafa en carta escrita en francés desde las prisiones militares de San Francisco, por Jacobo Villalobos, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien parece ser representante ó viajante de diferentes casas de comercio de Barcelona y Valencia, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado para una diligencia judicial acordada en dicho sumario; bajo apercibimiento que si no lo veri-

fica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto y con arreglo á lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1883, se emplaza, por término de un mes, á los parientes de D. Juan Antonio Escolar Sáenz, de 29 años de edad, soltero, natural de Ajamil de Cameros, en la provincia de Logroño, residente en la actualidad en la Casa de Salud de Santa Rosa de Leganés, y antes estuvo en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de oírles, si tuvieren que hacer oposición en el expediente incoado por D. Martín Escolar Sáenz, hermano de Don Juan Antonio, sobre incapacidad mental del mismo para la reclusión definitiva en un manicomio; apercibidos de que si no lo verifican se dictará la resolución que corresponda.

Dado en Getafe á 9 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. 134

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Méndez Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 30 de Octubre de 1888. Doña Dolores Ruiz Quiñones contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Abril de 1883, sobre abono de haberes al Coronel de infantería retirado que fué D. José López Borreguero.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.